



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0240511

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

Truyol Serra

Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 1450/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Daniel Fernández Aceña

SOBRE: Sentencias de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional condenatorias por delitos de pertenencia a banda armada y de asesinato y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la casación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Daniel Fernández Aceña

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 8 de agosto de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de amparo, formulado por la Procuradora doña María Concepción Aporta Estevez en nombre y representación de don Daniel Fernández Aceña, por el que se interpone demanda de amparo contra Sentencias condenatorias por delito de pertenencia a banda armada y de asesinato, de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la confirma en casación.

Segundo.— El solicitante de amparo ha sido condenado, junto con otra persona, por pertenencia a los GAL, asesinato de un subdito francés y por tenencia ilícita de armas, habiendosele impuesto las correspondientes penas por dichos delitos. En la demanda se realzan los hechos probados en relación con los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0240512

requisitos exigidos en el artículo 74.bis.a) del Código Penal , y se afirma que en los mismos no se dan los requisitos para encuadrar la acción en el tipo penal, pues ni se llega a afirmar que el comando estuviese encuadrado dentro de los GAL, ni que el mismo tuviera la nota de permanencia y de estabilidad para ser grupo o banda armada. Si de los propios hechos probados no se pueden extraer los requisitos que cumplen el ilícito penal, tal sentencia no es ajustada a derecho ni es posible acudir a la apreciación en conciencia del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que solo a través de los hechos que se declaran probados se puede llegar a la condena. Se habría vulnerado en consecuencia el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, pues ni existe tal comando, ni se relaciona con los GAL, ni de él formaba parte el solicitante de amparo.

En la demanda se resalta también el que la pistola intervenida no era determinante para considerar la existencia del grupo armado, ni para inculpar del asesinato al no ser la utilizada en el mismo . Se afirma la incongruencia de los hechos probados en relación con el asesinato, no habiéndose demostrado quien utilizó la pistola , ni existe prueba de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En el suplico se solicita la anulación de las correspondientes sentencias y por otrosí la suspensión de la ejecución de las mismas.

Tercero.- Por providencia de 16 de enero de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisibilidad de la demanda por falta de invocación del derecho que se dice vulnerado, extemporaneidad de la demanda y posible falta de contenido constitucional de la misma. Concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0229044

Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo so tiene que ha existido la invocación del derecho fundamental en - cuanto que a lo largo del proceso se ha venido insistiendo en su inocencia y en la falta de pruebas de cargo, lo que puede ser in- terpretado como invocación formal del derecho a la presunción de inocencia. En cuanto a la presentación fuera de plazo, la última notificación realizada fue el 6 de septiembre de 1988 "según acre- ditaremos con certificado del Colegio de Procuradores de Madrid, no disponible en este momento por causas no imputables". Final- mente reitera los argumentos contenidos en la demanda sobre la -- violación del principio de presunción de inocencia al considerar- se como hechos probados conceptos de gran peso y trascendencia - jurídica, en realidad no probados y presumir intencionalidades - inexistentes violando la prohibición de establecer presunciones contrarias al reo.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la pre- sente demanda por no haberse acreditado la presentación en plazo de la misma, por no haberse invocado el precepto constitucional que ahora se invoca en el recurso de casación, y por carecer de contenido constitucional la demanda puesto que en la Sentencia - del Tribunal Supremo se habla con claridad de la existencia de - pruebas, sin poderse incidir sobre la valoración que sobre dichos elementos probatorios efectuaron los órganos judiciales al tra- tarse de una cuestión de mera legalidad proscrita en esta vía - de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo no ha justificado, como le había sido solicitado en nuestra providencia la fecha de la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial. Según



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reiterada doctrina de este Tribunal si no resulta acreditada por la parte la interposición de la demanda dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la demanda incurre en la causa de inadmisión por extemporaneidad, tutelada en el artículo 50.1.a) de la misma Ley Orgánica en relación con dicho artículo 44.2.

Segundo..- Tampoco ha acreditado el solicitante de amparo haber realizado en el escrito del recurso de casación que, como señala el Ministerio Fiscal era el momento procesal oportuno, la invocación del derecho constitucional de la presunción de inocencia que se alega como vulnerado en la demanda. Aún más la sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico segundo expresamente afirma que "no se invoca, pues, vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia, ni cita del mismo, ni del artículo 24.2 de la Constitución"; esta afirmación es especialmente relevante dada la finalidad que persigue la exigencia de la invocación que es, precisamente la de abrir la posibilidad de que pueda el órgano judicial proteger el Derecho, asegurándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo ante este Tribunal. Es cierto que este requisito ha sido exigido por este Tribunal de modo flexible, aunque exigiendo siempre su adecuada prueba (Auto de 10 de enero de 1985 y Sentencia de 6 de marzo de 1984) y que sea susceptible de corregir la lesión del derecho fundamental permitiendo que el órgano jurisdiccional la pueda examinar - "pues aunque es un principio de derecho el cristalizado en la máxima iura novit curia, lo es también que el titular del derecho debe facilitar su pretensión" (Sentencia de 24 de enero de 1986).

Las propias afirmaciones que el solicitante de amparo hace en favor de la existencia de la invocación, permiten corroborar la inexistencia de la misma. El derecho a la presunción de inocencia es el derecho a ser presumido inocente -- en tanto que no existan pruebas aportadas al juicio de cuya



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0229051

valoración el órgano judicial pueda deducir la condena. Ello significa que protege frente a la condena sin pruebas y sólo - frente a esta. Las protestas de inocencia o de falta de pruebas en el juicio, nada tienen que ver con esa denuncia, y después de la condena el recurso de casación no se formuló en torno a la inexistencia de pruebas, sino más exactamente a la valoración de esas pruebas que, como el propio Ministerio Fiscal recuerda, entra en las facultades exclusivas del órgano judicial, sino en el error de hecho en la apreciación de la prueba y en la aplicación indebida del artículo 174 bis a) del Código Penal, y si se dan los elementos fácticos que permitían su aplicación. Todo ello obliga a declarar incurso el presente recurso en la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La existencia de estas dos causas de inadmisión hace innecesario entrar en el examen de la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.